

LEY X – N.º 2
(Antes Decreto Ley 2650/58)

CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN – OBJETO

ARTÍCULO 1.- La Dirección Provincial de Vialidad constituye un organismo descentralizado con carácter autárquico, regido por las disposiciones de esta Ley.

La Dirección Provincial de Vialidad es una institución de derecho público con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establecen las leyes generales de la Provincia y las especiales que afectan su funcionamiento y mantiene sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 2.- La Dirección Provincial de Vialidad funciona dentro de las normas que establece la presente Ley. El Poder Ejecutivo puede intervenir el citado organismo cuando las exigencias del buen servicio hacen indispensable esta medida. En tales casos la intervención tiene carácter transitorio a los fines de la organización que procede y no puede extenderse por un plazo mayor de noventa (90) días anuales. Si resulta necesario ampliar el término fijado originariamente, no puede el Poder Ejecutivo hacerlo por un plazo mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 3.- La Dirección Provincial de Vialidad hace periódicamente el estudio de las necesidades viales de la Provincia, con intervención del Organismo Técnico de Planificación. Los planes resultantes son elevados al Poder Ejecutivo, el que debe expedirse dentro de un plazo de quince (15) días. Transcurrido dicho lapso, sin pronunciamiento, se consideran tácitamente aprobados. En el caso de que merezcan observación, debe oírse nuevamente a la Dirección quien debe expedirse en el término de cinco (5) días, corriendo un plazo de diez (10) días desde la fecha en que se somete el Plan a consideración del Poder Ejecutivo.

Una vez aprobado, tácita o expresamente el Plan, se lo eleva a la Cámara de Representantes, la que debe expedirse en el plazo de treinta (30) días. Caso contrario se lo tiene, asimismo, por tácitamente aprobado.

El plazo indicado en el párrafo anterior, se cuenta siempre que la Cámara de Representantes se encuentre en sesiones ordinarias o de prórroga.

ARTÍCULO 4.- Para los fines de la presente Ley, los caminos dentro del territorio de la Provincia se clasifican en:

- 1) nacionales: los que forman parte de la Red Nacional de Vialidad, o los que en adelante son incluidos en ella;
- 2) provinciales: los que integran la Red Provincial de Vialidad establecida por la Dirección Provincial de Vialidad, comprendiendo una red primaria o de coparticipación federal, y una red secundaria que completa la anterior;
- 3) municipales o comunales: los no comprendidos en las denominaciones anteriores.

ARTÍCULO 5.- La Dirección Provincial de Vialidad ejecuta obras exclusivamente en los caminos provinciales, o en los nacionales cuando así lo conviene con la Dirección Nacional de Vialidad. En los caminos municipales o comunales o en obras conexas a estos, puede ejecutarlas con arreglo al sistema de coparticipación provincial o de consorcios establecidos en el Capítulo V de la presente Ley o por convenios fijándose en ellos las condiciones.

ARTÍCULO 6.- La presente Ley sirve de convenio con la Nación respecto al Régimen de Coparticipación Federal.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

1. DEL DIRECTORIO Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 7.- La Dirección Provincial de Vialidad es dirigida y administrada por un Directorio compuesto por un (1) Presidente y cuatro (4) Vocales nombrados por el Poder Ejecutivo. Duran cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser designados por nuevos y sucesivos períodos y deben reunir las condiciones requeridas por la Constitución Provincial para ser Diputado de la Provincia. Uno (1) de los Vocales del Directorio surge de una terna presentada por el gremio de los trabajadores viales y otro de una terna propuesta por representantes de entidades del agro, industria y transportista, reconocidos legalmente.

La remuneración del Presidente del Directorio y de los Vocales es la que fije el presupuesto de la repartición, considerándose como base mínima la remuneración del Ingeniero Jefe con más un treinta por ciento (30%) para el Presidente y un veinte por ciento (20%) para los Vocales.

ARTÍCULO 8.- El Presidente y los Vocales son responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio, salvo expresa y fundada constancia en actas de quien haya estado en desacuerdo con las resoluciones adoptadas.

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de las funciones que les son encomendadas por otras disposiciones legales, el Directorio tiene las siguientes:

- 1) administrar el Fondo Provincial de Vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución, en las condiciones establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación con las responsabilidades que él determina pudiendo representar en juicio a la Dirección de Vialidad sea como demandante o demandado y transigir y celebrar arreglos judiciales o extra judiciales;
- 2) proyectar la organización de los servicios de la Dirección;
- 3) preparar el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos y el Plan Anual de Obras Viales y elevarlos al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos en las fechas que se determinan para todos los organismos de la Provincia. El Poder Ejecutivo, previa aprobación, los incorpora al Presupuesto General y Plan de Trabajos Públicos y los remite a la Cámara de Representantes. Las modificaciones del presupuesto que el Directorio estima necesarias durante el ejercicio, son sometidas por éste a la aprobación del Poder Ejecutivo en la forma prevista en la Ley de Contabilidad;
- 4) realizar licitaciones o concursos o pedidos de precios y celebrar contratos para la ejecución de obras y para la adquisición o arrendamiento de equipos, materiales, repuestos, herramientas, útiles y enseres de trabajo, así como toda la mercadería de uso o consumo propio de la Repartición, y toda erogación de la misma dentro de las condiciones previstas por las leyes de contabilidad o de obras públicas, sustituyendo al Poder Ejecutivo en todas las facultades que le acuerdan dichas leyes. Como norma general la Dirección Provincial de Vialidad realiza las obras o trabajos por contratos, sin perjuicio de recurrir a la vía administrativa u otra forma de trabajo, cuando fundados motivos de conveniencia lo aconsejan. Así mismo, cuando es necesario, puede contratar la realización de estudios, proyectos y asesoramientos;
- 5) aceptar donaciones y legados, celebrar convenios de compraventa, de permuta y de locación de bienes muebles e inmuebles, y fijar el régimen de utilización y enajenación de sobrantes en terrenos adquiridos por la Repartición;
- 6) entender directamente con la Dirección Nacional de Vialidad en todo lo concerniente a las relaciones entre ambas Reparticiones y celebrar con aquella o con organismos viales de otras provincias, los convenios necesarios para el mejor desenvolvimiento combinado de las entidades y de su labor en lo que ésta tenga de conexo. Los convenios a que se refieren los Artículos 37 y 38 in fine del Decreto Ley Nacional N.º 505/58 de Vialidad Nacional y los demás convenios con fondos distintos a los especificados en los Artículos

anteriores con Vialidad Nacional y otros organismos viales de otras provincias, deben efectuarse ad referendum del Poder Ejecutivo;

7) disponer, conforme a las leyes vigentes, la enajenación de los materiales, repuestos, equipos, automotores, herramientas, enseres e implementos que se consideran fuera de uso;

8) en los casos de excepción al cumplimiento de las formalidades establecidas en las leyes vigentes y previstas por las mismas, en relación a los incisos 4), 5) y 6), la justificación de aquella debe ser determinada por dos tercios (2/3) de votos de la totalidad del Directorio;

9) llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la institución ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rigen en la provincia y tener los fondos depositados en el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia, no pudiendo convertir su efectivo en valores. El inventario general, que se actualiza anualmente, debe ser establecido cada vez que se hace en la repartición renovación del Directorio;

10) nombrar, ascender y remover al personal de la repartición;

11) asignar al personal superior de la repartición funciones y dictar el escalafón para el personal, asegurando en el régimen respectivo su estabilidad y que las vacantes que no son cubiertas por ascenso se deben proveer preferentemente por concurso;

12) elevar anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Representantes una memoria de la labor desarrollada;

13) cumplir con las exigencias de la Ley Nacional de Vialidad en lo que se refiere a las obligaciones que impone a la Provincia;

14) reglamentar el procedimiento de liquidación de los certificados de variaciones de costos reconocidos por las leyes vigentes,

15) ejercer todas las facultades que acuerdan al Poder Ejecutivo las leyes de obras públicas, de contabilidad y todas aquéllas otras que son aplicables a los fines de la presente Ley;

16) destacar personal técnico en el interior del país o en el extranjero con fines de estudio o perfeccionamiento acordándole la asignación correspondiente. La reglamentación debe establecer la obligatoriedad de una permanencia mínima en la repartición del agente comisionado y de la divulgación de los conocimientos o informaciones adquiridas;

17) los miembros del Directorio pueden ser sancionados por el Cuerpo, requiriéndose para la decisión una mayoría de los dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de sus integrantes.

ARTÍCULO 10.- El Directorio puede sesionar con la presencia del Presidente y tres (3) de sus miembros. Las resoluciones son adoptadas por mayoría de votos de los presentes y el Presidente tiene doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 11.- El Presidente del Directorio es el Jefe superior de la repartición, y, en tal carácter, responsable inmediato de la marcha de la misma, ejerciendo su

representación legal, y la superintendencia y contralor directo de todas sus dependencias, sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones que se establecen por otras disposiciones de esta Ley, son sus deberes y atribuciones:

- 1) hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio;
- 2) convocar y presidir las sesiones del Directorio, informando de todas las disposiciones que pueden interesarlo, proponer por sí o a pedido de dos miembros del Cuerpo, acuerdos y resoluciones que estima convenientes para la marcha de la repartición y para el cumplimiento de sus fines;
- 3) representar a la Repartición en todos los actos y contratos inherentes a la función de la misma, ya sea personalmente o por mandatarios;
- 4) designar las comisiones que el Directorio resuelve constituir para el estudio de los asuntos, comisiones de los que es miembro nato;
- 5) autorizar el movimiento de fondos;
- 6) firmar contratos, órdenes de pagos, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiere su intervención;
- 7) adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera reunión;
- 8) nombrar, ascender y remover previo informe del Ingeniero Jefe, al personal obrero de la planta no permanente, condicionando los nombramientos y ascensos a la existencia de créditos en el presupuesto de la repartición;
- 9) ordenar por sí o por Resolución del Directorio, las investigaciones o sumarios administrativos que son necesarios, dictando en cada caso las resoluciones e instrucciones correspondientes;
- 10) conceder las licencias al personal, de acuerdo con las normas vigentes.

2. DE LOS VOCALES

ARTÍCULO 12.- Los vocales están obligados a asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, como así también cumplir con todas las tareas inherentes al cargo, que les son encomendadas por aquel en uso de sus atribuciones.

3. DEL INGENIERO JEFE

ARTÍCULO 13.- El Ingeniero Jefe debe ser argentino, profesional de la ingeniería con orientación vial y experiencia en la materia. Su nombramiento y remoción están a cargo del Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) preparar y someter a consideración del Directorio los estudios económicos y técnicos y llevar las estadísticas que sirven de base para proyectar los planes de construcción de la red caminera provincial y proponer el orden de preferencia de cada uno de sus tramos;

- 2) ejecutar las disposiciones que les son encomendadas por el Directorio, siendo responsable ante el mismo de la marcha de la dirección técnica de los trabajos que se efectúan directamente o indirectamente bajo su contralor;
- 3) proponer al Directorio los ascensos y remociones del personal, de acuerdo con lo establecido por el reglamento y previa consideración del Consejo Técnico en el caso del inciso 10) del Artículo 9;
- 4) proponer al Presidente los movimientos del personal obrero de la planta no permanente en el caso del inciso 8) del Artículo 11;
- 5) asistir cuando se lo requiere a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto;
- 6) presidir el Consejo Técnico.

4. DEL CONSEJO TÉCNICO

ARTÍCULO 14.- El Consejo Técnico está formado por los Jefes de las dependencias principales de la Dirección Provincial de Vialidad según lo establece la reglamentación que dicta el Directorio, con el fin de deliberar sobre los asuntos técnicos de la repartición, y asesorar al Ingeniero Jefe.

5. CONTABILIDAD

ARTÍCULO 15.- Para la Dirección Provincial de Vialidad serán de aplicación las leyes de contabilidad y de obras públicas y sus respectivas reglamentaciones, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Al operarse el cierre del ejercicio financiero se debe establecer su resultado, en caso de arrojar superávit, el sobrante pasa al ejercicio siguiente para ingresar al rubro Recursos de Años Anteriores, del Fondo Provincial de Vialidad.

CAPÍTULO III

TRAZADOS Y EXPROPIACIONES

ARTÍCULO 17.- La Dirección Provincial de Vialidad debe proyectar, construir y conservar todas las obras viales a ejecutarse en los caminos provinciales, pudiendo hacerlo también cuando así se convenga en los nacionales, o por el sistema de consorcios previsto en la presente Ley, en los comunales.

ARTÍCULO 18.- Los caminos provinciales así como sus ensanches y obras anexas son de propiedad exclusiva de la Provincia, a cuyo efecto la Dirección Provincial de Vialidad puede realizar la escrituración correspondiente de las tierras necesarias, previa

cesión, compra o expropiación de las mismas. Este derecho de propiedad no afectará las facultades de policía edilicia, propias de las municipalidades y comisiones de fomento dentro de sus respectivas jurisdicciones, en tanto no sean incompatibles con el ejercicio de facultades exclusivas o concurrentes de la Provincia para reglamentar el uso de los caminos.

ARTÍCULO 19.- La Dirección Provincial de Vialidad establece las condiciones generales de trazados y anchos de los caminos provinciales de acuerdo al siguiente principio:

1) la zona de caminos de la red primaria o de coparticipación federal tiene en lo posible un ancho uniforme mínimo de setenta (70) metros teniendo en cuenta, para fijarlo las condiciones técnico económicas y topográficas así al sistema de caminos provinciales un ancho mayor que el específico de cada lugar. En lo posible los demás caminos, que forman la red secundaria, tienen un ancho mínimo de treinta (30) metros.

ARTÍCULO 20.- Al aprobar los planes viales, la Cámara de Representantes declara la utilidad pública de todos los bienes inmuebles y muebles necesarios para la realización de dichos planes, como asimismo:

1) los sobrantes de terrenos que como consecuencia de la expropiación resultan inapropiados para el uso de la explotación particular;

2) los terrenos necesarios para dar al sistema de caminos provinciales un ancho mayor que el específicamente requerido, con la finalidad de promover el desarrollo adecuado de los terrenos adyacentes, y contribuir a la financiación de las rutas. Esta facultad queda supeditada para cada obra, a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 21.- En los casos a que se refiere el artículo precedente, la Dirección Provincial de Vialidad queda facultada para promover los juicios correspondientes, pudiendo celebrar arreglos directos con los propietarios para la adquisición de los terrenos, inmuebles y materiales que se consideran necesarios, y para la constitución de servidumbres.

ARTÍCULO 22.- Declarada la afectación de un bien, por hallarse la obra respectiva incluida en el Plan Vial aprobado, la Dirección Provincial de Vialidad puede adquirirlo directamente del propietario, dentro del valor máximo que en concepto de total indemnización estiman las oficinas técnicas provinciales competentes, dentro de las siguientes normas:

1) tratándose de inmuebles, la indemnización que se establece de común acuerdo no puede superar el monto de la valuación para la contribución territorial establecida y actualizada por la Dirección General de Catastro, acrecida como máximo hasta en un treinta por ciento (30 %) cuando dicha valuación no incluya mejoras existentes en el bien éstas se pagan por

separado, estimándose su valuación por la dependencia técnica de la Dirección Provincial de Vialidad.

En los casos de adquisición de productos naturales yacentes en el suelo o subsuelo, tales como la piedra, tosca, arenas, grava tierra u otros que sean necesarios para la construcción de obras viales y anexas, la estimación del valor se debe hacer en la forma especificada en el apartado precedente, no pudiendo sin embargo superar la establecida como máximo en el apartado primero del presente inciso;

2) cuando no haya avenimiento, la Dirección Provincial de Vialidad debe consignar a la orden del Juez competente el valor máximo que se haya determinado de acuerdo con lo especificado en el inciso 1) anterior, a los efectos de iniciar el juicio de expropiación respectivo.

ARTÍCULO 23.- El trámite administrativo que autoriza el inciso 1) del artículo anterior se integra:

1) con la oferta del titular del dominio, formulada de acuerdo con lo que dispone la reglamentación;

2) con la resolución administrativa del Directorio que la acepte;

3) con el pago del precio aceptado, o la notificación al propietario de que el respectivo importe está a su disposición;

4) con el acta que acredita la toma de posesión del bien, la que en defecto de la firma del enajenante, poseedor o tenedor, debe ser suscripta por dos (2) testigos debidamente identificados.

La incorporación del dominio se inscribe en el Registro de la Propiedad por la Escribanía de Gobierno a solicitud de la Dirección Provincial de Vialidad, o por la escribanía de la propia repartición.

ARTÍCULO 24.- Cuando La Dirección Provincial de Vialidad es condenada en juicio de expropiación a pagar un precio superior al de la valuación fiscal, se remiten los antecedentes respectivos a la Dirección General de Catastro, a fin de que, teniendo en cuenta la estimación judicial proceda al reajuste de la valuación del resto del inmueble.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios que ceden gratuitamente fracciones de tierra con destino a la apertura, construcción, rectificación o ensanches de los caminos provinciales, y sus obras anexas, o extracción de suelo y materiales necesarios, tienen derecho a que se les acredite en las liquidaciones por la contribución de mejoras el valor de la tierra donada, a cuyo efecto se debe tomar como base la valuación fiscal establecida para el pago del impuesto inmobiliario sobre el mismo bien, y hasta la concurrencia de dicho valor.

CAPÍTULO IV
FONDO PROVINCIAL DE VIALIDAD

ARTÍCULO 26.- Créase un Fondo Provincial de Vialidad destinado al estudio, trazado, expropiación de los terrenos y yacimientos necesarios, construcción, mejoramiento, conservación, reparación, reconstrucción de caminos, obras anexas, y las conducentes al cumplimiento de esta Ley.

Este fondo se aplica exclusivamente a la ejecución de las obras dispuestas por la presente Ley y al pago de los servicios, adquisiciones y gastos administrativos necesarios para las mismas.

ARTÍCULO 27.- El Fondo Provincial de Vialidad se forma con los siguientes recursos:

- 1) el diez por ciento (10%) del producto total de Rentas Generales de la Provincia;
- 2) los Fondos de Coparticipación Federal, Decreto Ley Nacional N.º 505/58 y Decreto Ley Nacional N.º 9875/56 y aquellos que en el futuro se convengan;
- 3) el producido de la contribución por mejoras sobre la propiedad territorial beneficiada por la construcción de calzadas pavimentadas o de superficie de rodamiento mejoradas y obras conexas; ya sean éstos caminos construidos con Fondos de Coparticipación Federal o Recursos de los fondos Nacional o Provincial de Vialidad;
- 4) las multas y recargos previstos en esta Ley y leyes de tránsito (siempre que no tengan destinos especiales);
- 5) las tasas que se establecen con el Gobierno de la Nación sobre la venta y consumo de nafta u otros combustibles, en el territorio de la Provincia;
- 6) el uso del crédito que autorice el Poder Ejecutivo;
- 7) el producido por locación o venta de inmuebles que son innecesarios;
- 8) los ingresos por donaciones y legados;
- 9) el producido por venta, transferencia y alquiler de equipos e instrumentos a contratistas;
- 10) las multas por incumplimientos de compromisos contraídos por terceros y los intereses por sumas acreedoras;
- 11) los derechos por prestación de servicio;
- 12) los aportes especiales que se fijan por leyes destinados a obras viales;
- 13) el aporte de las comunas y/o vecinos en los casos de consorcios;
- 14) el previsto en el Artículo 16 de esta Ley;
- 15) cualquier otro ingreso no expresamente contemplado o que en el futuro se establezcan, destinados a este fin.

CAPÍTULO V

COPARTICIPACIÓN PROVINCIAL A LAS COMUNAS Y CONSORCIOS

CAMINEROS

ARTÍCULO 28.- La Dirección Provincial de Vialidad puede afectar a la ejecución de obras a realizarse en caminos comunales por el sistema de consorcios, hasta un diez por ciento (10%) de los fondos de origen provincial destinado a obras a su cargo, formándose con ello un Fondo de Coparticipación Provincial. A tal efecto, puede constituir consorcios con las comunas y/o vecinos a fin de aunar aportes económicos para el estudio, construcción, reconstrucción y conservación de caminos comunales.

En tales casos, el aporte de la Dirección Provincial de Vialidad no debe exceder del ochenta por ciento (80%) del valor total de la obra.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- La Dirección Provincial de Vialidad debe ejercer el contralor, con pleno ejercicio del poder de policía, sobre los trabajos de cualquier índole que se ejecutan en los caminos de la Provincia, con exclusión de las calles de jurisdicción urbana. Puede suspender el tránsito cuando la construcción o conservación de caminos así lo exige, y requerir el auxilio de la fuerza pública para impedir la prosecución de obras, trabajos e instalaciones ejecutadas en violación a lo dispuesto en este Artículo, o para removerlas y destruirlas. Queda facultada también para imponer multas de hasta diez mil pesos (\$10.000) moneda nacional haciéndolas efectivas por la vía de apremio.

ARTÍCULO 30.- Las entidades comunales y las direcciones generales de Tierras y Bosques y Asuntos Agrarios, facilitan sin cargo en la medida posible a la Dirección Provincial de Vialidad, todos los elementos necesarios para el arbolado y embellecimiento de los caminos, sin perjuicio de lo cual, la Dirección puede instalar viveros en distintas regiones de la Provincia

ARTÍCULO 31.- Prohíbese en los caminos de jurisdicción provincial toda instalación destinada a propaganda, o a cualquier otro objetivo que no se refiere al funcionamiento del camino, o a fines de utilidad pública. La Dirección Provincial de Vialidad puede requerir el auxilio de la fuerza pública para retirar o remover toda instalación colocada en violación a esta disposición.

ARTÍCULO 32.- La Provincia garantiza el libre tránsito por los caminos nacionales y provinciales a través de las jurisdicciones locales y declara contraria a esta garantía toda

norma, precepto o disposición legal o administrativa que suponga en los hechos, una obstrucción a la libre circulación de los vehículos.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 33.- La Institución creada por esta Ley, subroga a la actual Dirección General de Vialidad Provincial en todas sus acciones, derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 34.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para ordenar el texto de la presente Ley, la que debe reglamentar.

ARTÍCULO 35.- Comuníquese, publíquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, y pase al Ministerio de Economía y Obras Públicas (Dirección General de Vialidad Provincial) para su cumplimiento y Archívese.